

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25386-31-03-001-2015-00007-03

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa profirió el 15 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo que la Comercializadora Internacional Guachetá siguió en contra de Omar Cerón Barrera.

ANTECEDENTES

1. El mandamiento dispuso el pago de \$400.000.000 - más sus intereses moratorios- representados en los cheques 724811 y 724812 del Banco de Bogotá, luego de lo cual se dictó sentencia el 21 de agosto de 2018; entre otras medidas cautelares, se embargaron los derechos de explotación que el obligado cambiario al parecer tiene en el contrato de concesión IFF 08081.

2. La sociedad ejecutante, el 28 de agosto de 2019 pidió que se oficie a la Agencia Nacional Minera para que arribe el expediente que recoge aquel pacto contractual en procura de justipreciar sus derechos, objetivo que el *a-quo* autorizó el 15 de septiembre de 2019.

3. El juez, a través del auto apelado, finalizó la disputa con óbice en el desistimiento tácito porque *“...la última actuación es*

la de fecha 15 de septiembre de 2019, providencia debidamente ejecutoriada. Así mismo, se constató que la parte ejecutante ha debido impulsar el proceso y ejercer actos tendientes a perseguir bienes de los demandados o actualizar el crédito, sin que así haya procedido”.

4. La parte demandante, vía recurso de reposición y apelación aseguró que no hay inactividad de su parte, ya que viene ejecutando maniobras importantes para cobrar su empréstito, y prueba de ello es que pidió el legajo que contiene el contrato de cesión embargado con miras a tasar sus prerrogativas y actualizar su crédito, cuya entrega, dijo, está pendiente y de contera no convergen los requisitos legales de la terminación confrontada.

5. El juez, confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada en el efecto suspensivo, luego de lo cual el ente accionante proporcionó un escrito de sustentación.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada desconoció los lineamientos jurisprudenciales, relacionados con la hermenéutica del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que omitió que la causal gobernada en ese apartado solo procede cuando el certamen permanece paralizado por causa imputable a los intervinientes, mas no cuando la inactividad proviene de circunstancias ajenas a los participantes.

Por manera que la actividad judicial obvió que el simple trascurso del plazo del canon 317 citado no autoriza a finiquitar las diligencias, en consideración a que ese interregno no puede contabilizarse de forma objetiva, pues debe evaluarse de cara a las específicas circunstancias de cada problemática.

Premisas que cobijan la temática porque no se evidenció un abandono que involucre las cuestiones que deben seguirse para recaudar el dinero reclamado, habida cuenta de que la entidad ejecutante desplegó importantes actividades orientadas a alcanzar ese fin y a tasar su préstamo, no por nada solicitó sendas medidas cautelares y permitió su enteramiento mediante la entrega de los oficios elaborados.

Cumple destacar que el juzgado el 15 de septiembre de 2019 pidió a la Agencia Nacional Minera el expediente que recoge la concesión IFF 08081, de donde se sigue que existen circunstancias que interrumpieron la inactividad, toda vez que ese requerimiento aún no se ha enaltecido y porque procura recaudar significativos documentos que, según la parte ejecutante, permitirán liquidar su deuda y continuar cobrando sus recursos económicos.

Lo conceptuado encuentra respaldo en la sentencia STC152-2023 que analizó un caso similar: *"entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento."*

...de las copias allegadas se observa que, antes de que la parte demandada elevara la solicitud de terminación en el mes de noviembre de 2019, la última actuación que se profirió correspondía al auto del 23 de octubre de 2017 [notificado el día 24 siguiente], lo que, en principio, supera el bienio aludido en precedencia; sin embargo, basta con analizar su contenido para entender la razón que esgrime el a-quo para mantener vigente este proceso.

...nótese que en dicha providencia, el despacho le indicó al apoderado de la parte actora que su solicitud de señalar fecha y hora para practicar la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se resolvería una vez se conociera la decisión del recurso extraordinario de revisión que cursaba [para ese momento] en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

...por lo anterior, si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 358 del C.G.P. contempla que el recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, no lo es menos que a pesar de que el motivo por el que el a-aquo se negó a continuar con curso del proceso tampoco lo contempla el artículo 161 ibidem, como causal de suspensión, la parálisis del proceso por un período superior a dos (2) años, en este caso es atribuible directamente al despacho de conocimiento, no a la parte demandante.

Incluso, resulta evidente que cualquier petición en similar sentido que hubiera promovido dicha parte con posterioridad al mes de octubre de 2017, se habría desatado de forma semejante, lo que refuerza la impotencia de ese extremo procesal para continuar presentando solicitudes enfiladas al objetivo de que se rematara el inmueble”.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, el juez deberá seguir gestionado el proceso. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0njs5RogdElkOQS0oTq8QBps7sHGxoUF8xywBxQBxZug.

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92360a14a9ddfa4fd2f3b7775ebfff08b10d268abea98f63f9eaf62808ff4beb**

Documento generado en 25/09/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>